

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Auto núm. 1279

Popayán (Cauca), seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO
Accionado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Radicado:	19001-31-21-001-2021-00146-00

En la fecha pasa a Despacho la presente acción constitucional incoada por EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía NRO. 76.316.101 de Popayán Cauca, quien actúa a nombre propio y en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-UNIANDINA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICION, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

Teniendo en cuenta los hechos en que se sustenta la presente acción constitucional y que hace referencia al concurso publico -Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial Gobernación del Cauca, oferta pública de empleo número **5255**, para proveer una (1) vacante de profesional universitario grado 3, se ordenará la vinculación del ente territorial.

En consecuencia y reunidos los requisitos previstos en el artículo 86 de la C.N., y los decretos reglamentarios: 2591/91, 306/92 y 1382 de 2.000, modificado por Decreto 1069 de 2015, el Decreto 1983 de 2017, y Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se procede a dar el trámite respectivo, a la solicitud de amparo constitucional invocada por el accionante.

Se ORDENARA a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial Gobernación del Cauca, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del correo institucional del Despacho Judicial.

De otra parte, observa esta dependencia judicial, que en el escrito constitucional se solicitó medida provisional en los siguientes términos: *“Que se suspenda, en el marco de la convocatoria Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 conocida como la Convocatoria Territorial 2019, de manera transitoria la expedición de la lista de elegibles para la OPEC No. 5255 mientras se surte el trámite del proceso de la acción de tutela impetrada”*.

Frente a tal petición es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991¹, la Corte Constitucional ha señalado:

***“... A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.*”**

¹ Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no pueda ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa (C. Const. Auto Nov. 23/95. M.P. Carlos Gaviria Díaz)"

Es por ello que el juez puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional, que además tiene un trámite expedito. Adicionalmente, tampoco se verifica un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional. En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN,**

Resuelve:

Primero.- ADMITIR la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía NRO. 76.316.101 de Popayán Cauca, quien actúa a nombre propio y en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-UNIANDINA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICION, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS.**

Segundo.- NEGAR la medida provisional solicitada conforme lo expuesto en precedencia.

Tercero.- ORDENAR tener como prueba los documentos aportados con la solicitud de tutela.

Cuarto.- CORRASE TRASLADO a las entidades accionadas y vinculadas en esta acción de tutela, del escrito y sus anexos para que dentro del término de **tres (03) días siguientes** a la notificación de este auto, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y alleguen pruebas que consideren pertinentes.

Quinto.- NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes, por el medio más eficaz y/o a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales aportados en este asunto y en las páginas oficiales de las entidades accionadas y vinculadas.

Sexto: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-NSC, publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial Gobernación del Cauca, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del correo institucional del Despacho Judicial: j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: SOLICITAR a las partes, que los informes o respuestas a esta tutela, se deben enviar al correo electrónico del juzgado: j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza